



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10º) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00545-00.
Accionante: Sergio Leonardo Monzón Martínez
Accionada: Ventas y Servicios S.A. Nexa BPO
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por Sergio Leonardo Monzón Martínez contra Nexa BPO, trámite en el que se vinculó a AV Villas y al Grupo Aval.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

Solicitó el tutelante la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó vulnerado por la compañía convocada, al no darle respuesta a la petición que le presentó por medio del servicio de correspondencia, el pasado 12 de junio de 2020.

Pretende, en consecuencia, que se ampare su garantía fundamental descrita y se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su solicitud.

b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

Sergio Leonardo Monzón Martínez laboró en Nexa BPO desde el 22 de agosto de 2018 hasta el 28 de enero de 2020, mediante contrato a término indefinido, y desempeñó el cargo de analista mesa de control (Folio 137). Posteriormente, fue despedido, según la entidad accionada, por cuanto el empleado incumplió gravemente sus funciones y deberes laborales.

Relató que, el 12 de junio de 2020, envió derecho de petición a la compañía accionada en el que solicitó copia de los siguientes documentos: (1) carta de funciones otorgadas al cargo que desempeñó, y (2) diligencia de descargos que se realizó para dar por terminado el contrato laboral.

Además, en el referido derecho de petición elevó pretensiones de carácter laboral en el cual solicitó la indemnización o el reintegro laboral (Folio 2).

Dice que a la fecha de presentación de esta acción no ha recibido respuesta, pese a que el término para tal efecto se encuentra vencido.

Trámite procesal

1. Mediante auto del 30 de julio de los cursantes se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción (Folio 23).

2. Nexa BPO sostuvo que ya se dio respuesta a la petición elevada por el accionante, por lo cual debe declararse el hecho superado en el presente trámite constitucional (Folio 99). Para el efecto, anexó copia de la respuesta del derecho de petición, en la cual respondió que le enviaron: (1) copia de la carta de funciones solicitada, y (2) copia del escrito de explicaciones por él presentado en el proceso disciplinario.

Y sobre las peticiones en relación a los derechos laborales le indicaron que *“no es posible acceder a su petición de declarar que la terminación de contrato es injustificada, ni hay lugar a indemnización o reintegro al cargo junto con las prestaciones, ni pago de mora en liquidación ni reparación económica”*.

Además, anexó los documentos denominados “Certificado” y “DTH-PD0170”, vistos a folio 137 y 141, respectivamente, y la constancia de envío al correo electrónico sergmonz@icloud.com con fecha de 3 de agosto de 2020 a las 12:01 horas (Folio 139).

3. El Grupo Aval sostuvo que no es parte en las relaciones jurídicas entre accionante y accionado. Por lo tanto, no conoce los documentos mencionados en el escrito de tutela, ni tiene información relacionada con el presente caso (Folio 48).

En correlación a lo anterior, solicitó ser desvinculado de la presente acción de tutela toda vez que carece de legitimación por pasiva para ser parte en el proceso.

4. AV Villas consideró que los hechos que suscitan la presente acción de tutela son ajenos a ellos como entidad bancaria, e hizo la aclaración que tanto ellos como Nexo BPO son entidades con personerías jurídicas distintas. Por lo tanto, solicita que, en lo referente a dicha entidad, se declare improcedente la acción de tutela (Folio 154).

II. Consideraciones

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicitó el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“(…) i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Ahora bien, además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que, si en el trascurso de una acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado dejan de existir, el objeto de la protección constitucional desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

En el caso *sub judice*, pronto se advierte la negativa de la protección constitucional solicitada, por cuanto la compañía accionada, aparte de que realizó un pronunciamiento exhaustivo frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, adjuntó el escrito a través del cual dio respuesta a la solicitud del actor, copia de los documentos por el actor solicitados y, además, la constancia de remisión al destinatario con fecha de 3 de agosto de 2020.

Téngase en cuenta en su solicitud el actor pretendía: (i) copia de la carta de funciones del cargo que desempeñada, (ii) copia de la diligencia de descargos que se realizó para dar por terminado el contrato laboral, y (iii) que se le indemnizara, o en su defecto que se le reintegrara al cargo. Para acreditar su dicho, el peticionario allegó copia de la solicitud, constancia de su envío con fecha de 12 de junio de 2020; y sostuvo que a la interposición de esta acción de tutela no había recibido respuesta.

Pues bien, a la solicitud de que se le remitirá copia de la carta de funciones otorgadas al cargo que desempeñó, se observa que ciertamente en el expediente [folios 137 y 138] obra certificado expedido por el jefe de talento humano de la compañía en el que se indica, no sólo las fechas de inicio y terminación de la relación contractual laboral, sino también, todo un catálogo de funciones que le correspondían desarrollar al accionante.

Por otra parte, en lo concerniente a la copia de la diligencia de descargos que se realizó para dar por terminado el contrato laboral, la entidad accionada le explicó en la respuesta que la terminación de la relación laboral estuvo precedida del agotamiento de la ritualidad indicada en la sentencia C-593 de 2014, pronunciamiento que indica que debe existir una etapa en la que el disciplinado pueda formular descargos, pedir pruebas a su favor y controvertir aquellas que fueron aportados en su contra. Dicha etapa, según indicó la entidad accionada, se cumplió con las explicaciones que de mera escrita remitió el actor el 16 de enero de los cursantes, por lo que procedió a remitir copia del referido documento.

Por último, en lo relacionado con la solicitud de indemnización o reintegro laboral elevado por el actor, la compañía le indicó su improcedencia pues, además de que estiman que la desvinculación esta

amparada en una justa causa, la misma cumplió con los parámetros necesarios para garantizar al actor el debido proceso.

Ahora bien, además de lo anterior, a folio 139 del expediente obra documento que da cuenta que el 3 de agosto de 2020 se remitió de parte de la dirección electrónica workeandoteescucha@nexabpo.com la información anteriormente relacionada, obrando como destinatario de dicho mensaje de datos el correo electrónico sergmonz@icloud.com, el cual fue suministrado por el actor en su petición como medio para receptionar la respuesta correspondiente.

Por lo que se concluye que la respuesta dada por la entidad convocada satisface los requisitos jurisprudencialmente señalados, por lo que hay lugar a declarar la ocurrencia de un hecho superado y, por tanto, negar la protección solicitada por el actor.

III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado por la ocurrencia de un hecho superado.

NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales, y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f011763e285e600a5dbc145dbae8056a005a7e285769efb357e4c6fbba92440

a

Documento generado en 10/08/2020 06:00:51 p.m.